



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 3 de mayo de 2021

Radicación: Tutela 110014003031-2021-00336-00

Se resuelve la tutela de **María Alejandra Coy Ulloa** contra de **Fundación Codrise y Lumni Colombia SAS** por la presunta vulneración del derecho fundamental a la petición.

Antecedentes

1. El abogado Mario Alexander Correa Corea pretende a través del mecanismo constitucional que se ordene a la parte accionada contestar la petición que tramitó en nombre de la tutelante el 29 de marzo de 2021, en la que solicitó declaraciones y reembolsos económicos derivados de contrato denominado *Acuerdo de ingreso compartido*, el cual suscribió su prohijada de cara a los servicios educativos que ofrece dicha entidad.
2. La señora Liliana Arévalo Concha en su condición de representante legal de la sociedad Astorga Management SAS y la Fundación Codrise – ESAL, sostuvo que el 27 de abril del año en curso dio respuesta.
3. Lumni Colombia SAS informó que recibió el derecho de petición proveniente de la señorita María Alejandra Coy Ulloa, el cual traslado por competencia a la Fundación Codrise, toda vez que no tiene relación contractual con la peticionaria.

Consideraciones

Es competente el Despacho para dirimir esta acción de tutela según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, en orden a lo cual se recuerda que este mecanismo permite a toda persona reclamar ante los jueces la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquiera autoridad, o un particular en los casos previstos en la Ley.

El derecho de petición se encuentra contenido en el artículo 23 de la Carta Política y su carácter fundamental en nada concita duda, como tampoco, el hecho de que generalmente se presenta en dos sentidos: de una parte, a través de la facultad para elevar respetuosas solicitudes a las autoridades por motivos de interés general o particular; y, principalmente, en el de obtener una pronta resolución sustancial, material o de fondo¹ sobre el asunto puesto en consideración, dentro del término señalado en el artículo 14 de la ley estatutaria 1755 de 2015 -sin perjuicio de disposiciones especiales-

Según el artículo 32 de la Ley 1755 de 2015, el derecho de petición puede ejercerse contra entidades privadas para garantizar derechos fundamentales². En este punto, la Corte

¹ Corte Constitucional, sentencia T-094 de 2016. M.P. Alejandro Linares Cantillo.

² “Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes”.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Constitucional ha señalado: “Con la Ley 1755 de 2015 el Congreso legalizó y concretó las reglas definidas por la Corte Constitucional respecto de la procedencia del derecho de petición ante particulares. (...). El artículo 32 al definir su eje de actuación bajo el supuesto de garantizar derechos fundamentales, está retomando las reglas jurisprudenciales que atañen a la procedencia del derecho de petición como medio, a través de dos supuestos: **(i) se puede ejercer el derecho de petición ante organizaciones privadas** -con independencia de que sean personas jurídicas- y aunque no presten un servicio público, ni cumplan funciones similares, cuando la petición tenga por finalidad la garantía de los derechos fundamentales o, de otra forma dicho, **sea necesaria para asegurar el disfrute de los derechos fundamentales del accionante**. Por tanto, en ese evento si el ejercicio del derecho de petición se constituye en el instrumento idóneo para obtener la protección de otro derecho fundamental es exigible frente a tales particulares. Y **(ii)** las peticiones presentadas, no ante organizaciones, sino ante personas naturales, también serán procedentes cuando el solicitante tiene una relación de subordinación o de indefensión frente a éste o existe una posición de dominio. En este caso, el ejercicio del derecho de petición debe tener también como propósito la garantía de un derecho fundamental”³.

Aterrizando los argumentos ya esbozados al caso en concreto, encuentra el despacho que la tutelante no se encuentra en una situación de subordinación frente a la accionada, ya que la solicitud presentada busca la declaración y el reembolso de dineros en base al *acuerdo de ingreso compartido* que suscribió con la fundación tutelante, de manera que al tratarse de un asunto de estirpe económico y contractual, ante lo cual cuenta con trámites diferentes previstos en la ley, no se supera el presupuesto de subsidiariedad, por ende, debe declararse la improcedencia de la tutela.

Además que no puede justificarse que, una posible falta de respuesta impida agotar el requisito de procedibilidad previsto en el numeral 5° del art. 58 de la Ley 1480 del año 2011, comoquiera que la citada norma prevé (i) como requisito de procedibilidad, un acta de audiencia de conciliación emitida por cualquier centro de conciliación legalmente establecido; (ii) ante negativa en la respuesta, debe acudirse ante la jurisdicción ordinaria o la Superintendencia de Industria y Comercio, y (iii) de guardarse silencio a reclamación, prevé sanción en contra del productor o proveedor que mantenga la conducta silente. Derroteros que sustentan con mayor convicción, la improcedencia del mecanismo constitucional.

Decisión

Así las cosas, el **Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **resuelve:**

Primero: Declarar la improcedencia de la tutela, por las razones esbozadas.

³ Sentencia T 736 de 2016



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Segundo: Notificar esta decisión por el medio más expedito a los aquí intervinientes, **remítase** la presente actuación, si no fuere impugnada esta providencia, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Tercero: Cumplido lo anterior y previas las constancias de rigor **archívese** la tutela.

NOTIFÍQUESE


ANGELA MARIA MOLINA PALACIO
JUEZ

Firmado Por:

ANGELA MARIA MOLINA PALACIO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 031 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3c39f433e40603a071e2f97cb01425d675005cb57bc7d7963ba958d704b687ac

Documento generado en 03/05/2021 04:39:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>